

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 176/2018/P11449**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA “MODIFICACIÓN EN LA  
DISTRIBUCIÓN DE PLANCHADAS”**

**PUNTA ARENAS, MAYO 24 DE 2018**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N° 201/2015 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de diciembre de 2015, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Genérica 4 Sub - Bloques de Arenal” de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Carta N° 180/18 del Señor Ramiro Parra Armendaris, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, sin fecha, recepcionada en oficina de partes del SEA el 18 de mayo de 2018.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante carta N° 180/18 recepcionada el día 18 de mayo de 2018, el Señor Ramiro Parra Armendaris, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Genérica 4 Sub - Bloques de Arenal”, calificado mediante Resolución Exenta N° 201/2015 de 22 de diciembre de 2015, consistente en la modificación de la distribución de las planchas de perforación, respecto de su condición como pozo estándar y/o multipozo, construyendo sólo 2 pozos estándar y 11 multipozos en lugar de 6 pozos en modalidad mono pozo y 54 pozos en modalidad PAD o Multipozo como lo indicaba el proyecto inicialmente, manteniendo la cantidad total de pozos perforados y disminuyendo la superficie total a intervenir. La distribución final será la siguiente:

N°	Nombre de Pozo	Tipo de Pozo	Área de Intervención - Hectáreas
1	Cabaña Este ZG1A	PAD	3,28
2	Cabaña Este ZG1B		
3	Cabaña Este ZG1C		
4	Cabaña Este ZG1D		
5	Cabaña Este ZG1E		
6	Cabaña Este ZG1F		
7	Cabaña Este ZG1G		
8	Cabaña Este ZG1H		

Nº	Nombre de Pozo	Tipo de Pozo	Área de Intervención - Hectáreas
9	Cabaña Oeste ZG4E	PAD	3,09
10	Cabaña Oeste ZG4F		
11	Cabaña Oeste ZG4G		
12	Cabaña Oeste ZG4H		
13	Cabaña Oeste ZG4I		
14	Río del Oro ZG4A	PAD	3,05
15	Río del Oro ZG4B		
16	Río del Oro ZG4C		
17	Río del Oro ZG4D		
18	Río del Oro ZG4E		
19	Río del Oro ZG4F		
20	Río del Oro ZG4G		
21	Río del Oro ZG4H		
22	Progreso ZG1 (ExA)	MONOPOZO	1,44
23	Barwick ZG1 (ExA)	MONOPOZO	1,44
24	Carancho ZG1A	PAD	3,05
25	Carancho ZG1B		
26	Carancho ZG1C		
27	Carancho ZG1D		
28	Carancho ZG1E		
29	Cabaña Este ZG2A	PAD	3,00
30	Cabaña Este ZG2B		
31	Cabaña Este ZG2C		
32	Cabaña Este ZG2D		
33	Cabaña Este ZG2E		
34	Cabaña Este ZG2F		
35	Cabaña Oeste ZG 5A	PAD	3,49
36	Cabaña Oeste ZG 5B		
37	Cabaña Oeste ZG 5C		
38	Cabaña Oeste ZG 5D		
39	Cabaña Oeste ZG 5E		
40	Cortado Creek ZG1 (ExA)	PAD	3,72
41	Cortado Creek ZG1A		
42	Cortado Creek ZG1B		
43	Cortado Creek ZG1C		
44	Cortado Creek ZG1D		
45	Cortado Creek ZG1E		
46	Estancia Rita ZG1 (ExA)	PAD	2,53
47	Estancia Rita ZG1A		
48	Estancia Rita ZG1B		
49	Estancia Rita ZG1C		
50	Estancia Rita ZG1D		
51	Estancia Rita ZG1E		
52	Estancia Rita ZG1F	PAD	2,79
53	Punta Piedra Oeste ZG1A		
54	Punta Piedra Oeste ZG-B		
55	Punta Piedra Oeste ZG1C		
56	Punta Piedra Oeste ZG1D	PAD	3,38
57	Cabaña 1A		
58	Cabaña 1B	PAD	3,40
59	Cabaña Oeste 1A		
60	Cabaña Oeste 1B		

2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.



3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Genérica 4 Sub - Bloques de Arenal”, calificada mediante Resolución Exenta N° 201/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad

6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Genérica 4 Sub - Bloques de Arenal”, informada mediante su carta N° 180/18 sin fecha, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

**SEGUNDO:** Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**TERCERO:** Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

**CUARTO:** Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta N° 180/18 sin fecha, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.



**QUINTO:** Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Magallanes y Antártica Chilena



COB/P11449

Distribución

- Señor Ramiro Parra Armendaris, Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, José Nogueira 1101, Punta Arenas
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Genérica 4 Sub - Bloques de Arenal"
- Archivo SEA (ID: PERTI-2018-1261)